

Nota:

Este documento tiene por objeto servir de ayuda práctica para una mejor comprensión de los instrumentos normativos de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, sistematizada a partir de fuentes de información pertinentes como por ejemplo, las actas de los debates que permitieron la adopción de los mismos. No se trata en modo alguno de una interpretación jurídica .

Las preguntas más frecuentes sobre el Convenio N° 182 y la Recomendación N° 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil

[Lista de preguntas]

PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

1. *¿Por qué la OIT adoptó un nuevo Convenio cuando existen ya otros relativos al trabajo infantil y en particular el Convenio N° 138?*
2. *Tengo entendido que el Convenio 182 es uno de los Convenios "fundamentales" de la OIT. ¿Qué significa esto? ¿Qué relación tiene con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo?*
3. *Existe ya la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, casi universalmente ratificada (Somalia y los Estados Unidos son los dos países que todavía no lo han hecho), y se están discutiendo algunos protocolos facultativos a la misma: uno sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil y otro sobre la participación de los niños en los conflictos armados. ¿Cuál es el valor añadido de los instrumentos de la OIT en comparación con otros instrumentos de las Naciones Unidas?*

PREGUNTAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 1

4. *¿Significa este artículo que el país viola el Convenio si las peores formas de trabajo infantil no cesan inmediatamente después de la ratificación?*
5. *El Artículo 1 pide la "prohibición y la eliminación". ¿Son necesarias disposiciones legislativas que prohíban todas las peores formas de trabajo infantil independientemente de su existencia en el país?*

PREGUNTAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 2

6. *¿Qué ocurre si en una legislación nacional la demarcación de la edad del niño es inferior a 18 años?*

PREGUNTAS RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4

7. *¿Cómo aborda el Convenio la cuestión de los niños soldados?*

¹ Algunas veces los mandantes piden una opinión informal de la Oficina Internacional del Trabajo sobre un Convenio o una Recomendación.

8. *¿No es sumamente peligroso que los niños participen en los conflictos armados estén o no forzados a ello?*
9. *¿Reconoce la OIT la prostitución como un trabajo, al incluirlo entre las peores formas de "trabajo" infantil?*
10. *¿Difiere el Convenio 182 del Convenio 138 en cuanto al tratamiento del trabajo peligroso? ¿Si un país ha ratificado ya el Convenio 138, las listas de trabajos peligrosos deberían ser las mismas que para el Convenio 182?*
11. *¿Qué efecto tiene la referencia a los "párrafos 3 y 4 de la Recomendación" en el párrafo 1 del Artículo 4 del Convenio (al determinar los tipos de trabajo peligroso)?*
12. *¿Contradice el párrafo 4 de la Recomendación (autorización del trabajo a partir de la edad de 16 años en condiciones de plena protección e instrucción) al apartado d) del Artículo 3 del Convenio (definición del trabajo peligroso como una categoría de las peores formas de trabajo infantil)?*
13. *¿Qué significado tienen en el párrafo 1 del Artículo 4 "las normas internacionales en la materia" (que deben tomarse en consideración al determinar el trabajo peligroso)?*
14. *¿Qué medidas se precisan para aplicar el párrafo 2 del Artículo 4 del Convenio (localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados)?*
15. *¿Qué significan las palabras "previa consulta" y "en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas"?*
16. *¿El trabajo doméstico está incluido en el Convenio?*
17. *Al parecer el Convenio 182 no prevé ninguna posibilidad de excepciones o exclusiones. ¿Cuál es la situación de los niños que desempeñan trabajos domésticos como parte de las obligaciones familiares normales?*
18. *¿Por qué entre los criterios que definen las peores formas no se incluye la privación del acceso a la enseñanza?*

PREGUNTAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 5

19. *¿Qué relación existe entre los mecanismos apropiados para vigilar la aplicación con arreglo al Artículo 5 y el mecanismo establecido por la OIT para controlar la aplicación de las normas?*

PREGUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 7

20. *¿Qué requiere el párrafo 1 del Artículo 7 que los gobiernos hagan, en especial con respecto a las sanciones penales? ¿Es preciso que promulguen nuevas sanciones penales?*

PREGUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 8

21. *¿A qué obligaciones se refiere el Artículo 8?*

[Preguntas y respuestas]

PREGUNTAS DE CARÁCTER GENERAL

1. ¿Por qué la OIT adoptó un nuevo Convenio cuando existen ya otros relativos al trabajo infantil y en particular el Convenio N° 138?

Si bien la eliminación efectiva del trabajo infantil es el objetivo último, esta está estrechamente relacionada con factores económicos y sociales tales como la pobreza y el subdesarrollo por lo que su cumplimiento requerirá tiempo. Entre tanto, existen determinadas formas de trabajo infantil que no pueden tolerarse cualesquiera que sean el nivel de desarrollo o la situación económica de los países. El objetivo del Convenio 182 y de la Recomendación 190 es, por consiguiente, determinar lo intolerable y pedir la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

El Convenio 182 no revisa o sustituye al Convenio 138, el cual continúa siendo la base de la acción nacional e internacional para la abolición total del trabajo infantil. El número de sus ratificaciones ha aumentado en los últimos años hasta llegar a ser de 102 Estados (a 1 de noviembre de 2000), bastante más de la mitad de los 175 Estados Miembros de la OIT. La adopción del Convenio 182 no es una excusa para posponer o dejar de lado cualquier consideración en marcha relativa a la ratificación del Convenio 138. En algunos casos, la ratificación del Convenio 182 puede representar un paso adelante, en espera de un compromiso pleno para eliminar el trabajo infantil en su conjunto en virtud del Convenio 138.

2. Tengo entendido que el Convenio 182 es uno de los Convenios "fundamentales" de la OIT. ¿Qué significa esto? ¿Qué relación tiene con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo?

(1) Los estados miembros de la OIT han acordado dar la máxima prioridad a la ratificación y desarrollo de los convenios fundamentales de la OIT.

En seguimiento de la Cumbre para el Desarrollo Social de 1995, la OIT lanzó una campaña de ratificación de 7 convenios considerados "fundamentales": Convenios 29 y 105: Trabajos Forzados, Convenios 87 y 98: Libertad de asociación y negociación colectiva, Convenios 100 y 111: No discriminación, y Convenio 138: Edad mínima. El Convenio 182 se considera el octavo convenio fundamental, tanto por las declaraciones que se hicieron durante su elaboración, como por la campaña que para su ratificación universal ha seguido a la adopción unánime del Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999.

Para más información:

<<http://www.ilo.org/public/spanish/standards/norm/index.htm>> y

<<http://webfusion.ilo.org/public/db/standards/normes/index.cfm?lang=ES>>

(2) La adopción en 1998 de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo reafirmó el compromiso de todos los Estados Miembros de la OIT, así cuando no hayan ratificado los Convenios en cuestión, de respetar, promover y hacer realidad el principio de la abolición efectiva del trabajo infantil, junto con los principios de la eliminación del trabajo forzoso y de la discriminación, la libertad de asociación y el derecho de negociación colectiva. Uno de los cuatro principios fundamentales consagrados en la Declaración, a saber "la abolición efectiva del trabajo infantil" incluye claramente la eliminación de sus peores formas, tal como se explicó en la Declaración de la Comisión de la Conferencia de 1998. El seguimiento de la Declaración prevé la presentación anual de memorias por parte de los Estados Miembros que no han ratificado todos los Convenios fundamentales. Tras su entrada en vigor el Convenio N° 182 se incluirá en esta previsión a partir del 2001. En el marco de estas memorias, las organizaciones de empleadores y de trabajadores podrán enviar comentarios sobre las acciones desarrolladas por el Gobierno. Para más información acerca de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo:

< <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/decl/>>

3. Existen ya la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada casi universalmente (Somalia y los Estados Unidos son los dos países que todavía no lo han hecho), y también dos Protocolos facultativos a la misma: uno sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil y otro sobre la participación de los niños en los conflictos armados. ¿Cuál es el valor añadido de los instrumentos de la OIT en comparación con otros instrumentos de las Naciones Unidas?

Las normas de la OIT relativas al trabajo infantil y la Convención sobre los Derechos del Niño se complementan entre sí. El artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica hace referencia a "las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales" -tales como las normas de la OIT- al definir las medidas exactas que deben adoptarse. El Convenio 182 prevé otra serie de normas que clarifican la necesidad de dar prioridad a las medidas inmediatas para combatir las peores formas de trabajo infantil, y preconiza consultas en este proceso con las asociaciones de empleadores y de trabajadores así como con otros grupos pertinentes. La prohibición del reclutamiento forzado u obligatorio de todas las personas menores de 18 años supuso un paso adelante en relación con lo dispuesto sobre esta cuestión en la Convención sobre los Derechos del Niño. En cuanto a los dos Protocolos facultativos adoptados recientemente y mencionados antes, entrarán en vigor tres meses después de que se haya recibido la décima ratificación. Estos protocolos se centran de manera detallada en esas cuestiones, como, por ejemplo, la definición de los conceptos, o las medidas exactas que deban tomarse.

Los sistemas de supervisión de la OIT y de las Naciones Unidas no son los mismos. El sistema de la OIT quizá sea en cierta medida más completo. Comprende diversos procedimientos, algunos de los cuales están abiertos a los actores no gubernamentales, abarca todos los Convenios de la OIT y ofrece, no sólo supervisión periódica basada en informes y observaciones sobre las memorias, sino también procedimientos *ad hoc* en caso de violaciones graves (lo cual no existe en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño); combina también un análisis técnico efectuado por expertos independientes con un examen llevado a cabo por los órganos tripartitos.

En términos generales, el rasgo más importante de las normas de la OIT en comparación con otros instrumentos internacionales, se encuentra en su estructura tripartita, tanto en la elaboración de instrumentos como en el sistema de supervisión internacional. Por ejemplo, cuando el Convenio 182 y la Recomendación 190 fueron unánimemente adoptados, junto con los delegados gubernamentales estaban también los delegados de los empleadores y de los trabajadores (no los observadores) quienes votaron por estos nuevos instrumentos. A los empleadores y los trabajadores se les denomina interlocutores sociales y desempeñan una función importante en la supervisión de la aplicación de las normas de la OIT: los gobiernos deben enviarles una copia de sus informes periódicos a la OIT, respecto a los cuales se les incita a formular comentarios. Además los procedimientos *ad hoc* respecto a las alegaciones de falta de observancia los convierte en principales protagonistas tanto para iniciar un procedimiento como para que éste sea examinado en la Comisión del Consejo de Administración. A través de estas funciones, las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden canalizar la información y las preocupaciones de las organizaciones no gubernamentales al sistema de supervisión internacional de la OIT. Los empleadores y los trabajadores pueden y deben ser también una fuerza impulsora en la toma de decisiones para ratificar un Convenio de la OIT en el ámbito nacional.

PREGUNTAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 1

4. *¿Significa este Artículo que el país viola el Convenio si las peores formas de trabajo infantil no cesan inmediatamente después de la ratificación?*

No. El Convenio requiere "medidas" inmediatas, no forzosamente resultados inmediatos. Sin embargo, las medidas deberían ser inmediatas y "eficaces", lo cual quiere decir que deben ser formuladas con el fin de que garanticen resultados.

5. *El Artículo 1 pide la "prohibición y eliminación". ¿Son necesarias disposiciones legislativas que prohíban todas las peores formas de trabajo infantil independientemente de su existencia en el país?*

El Convenio prevé explícitamente que se tomen medidas a través de "la legislación nacional" en el párrafo 1 del Artículo 4 -para determinar las formas peligrosas de trabajo en virtud del apartado d) del Artículo 3- por lo demás deberán tomarse medidas con medios adecuados a la situación nacional.

PREGUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 2

6. *¿Qué ocurre si en una legislación nacional la demarcación de la edad del niño es inferior a 18 años?*

El Artículo 2 define el término niño "a los efectos del presente Convenio". El hecho de que personas menores de 18 años sean definidas como niños no tiene importancia, en tanto que esas personas estén incluidas en las medidas de protección contra *las peores formas de trabajo infantil*. Si la protección contra las peores formas de trabajo infantil se aplica en situaciones particulares sólo hasta una edad inferior, en esos casos, ésta tendrá que extenderse para abarcar a todas las personas menores de 18 años.

Sin embargo, esto no quiere decir que el nuevo Convenio exija la completa prohibición de trabajar a todas las personas menores de 18 años. Aquellos menores de 18 años que tengan la edad mínima reconocida generalmente para trabajar, la cual es habitualmente inferior a 18 años, pueden hacerlo legítimamente, siempre que la actividad no corresponda a ninguno de los criterios relativos a las peores formas de trabajo infantil. La edad umbral de 18 años corresponde a la definición de "niño" en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (art. 1), la cual está casi universalmente ratificada (87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1999, Actas Provisionales -AP- 19, párrafo 143).

PREGUNTAS RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4

7. *¿Cómo trata el Convenio la cuestión de los niños soldados?*

Con arreglo al apartado a) del Artículo 3, "el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados" está cubierto por el Convenio, es decir que debe prohibirse y eliminarse. Durante la segunda discusión sobre el apartado a) del Artículo 3 se estableció claramente que éste no se aplicaba a los jóvenes de 16 y 17 años que legalmente se presentan como voluntarios para servir en las fuerzas armadas de la nación.

8. *¿No es el uso de niños en los conflictos armados sumamente peligroso, estén o no forzados a participar?*

Corresponde a cada Estado ratificante determinar en virtud del párrafo 1 del Artículo 4 qué es lo que constituye exactamente el trabajo peligroso abarcado por el apartado d) del Artículo 3. El Convenio no obliga a los gobiernos a incluir ningún tipo particular de trabajo o actividad, siempre que la determinación se efectúe tras consultar a los interlocutores sociales y teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes (véase *infra*).

9. *¿Reconoce la OIT la prostitución como un trabajo, al incluirlo entre las peores formas de “trabajo” infantil?*

No. El Convenio pide la adopción de medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de, entre otras cosas, el uso, la adquisición u ofrecimiento de un niño (es decir un menor de 18 años) para la prostitución, la producción de pornografía o para representaciones pornográficas. El informe VI (1) de la OIT en la 86ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) [Lo intolerable en el punto de mira] señalaba: "La prostitución infantil, la pornografía infantil y la venta y trata de niños son actos delictivos de violencia contra los menores. Procede considerarlos como tales delitos... Pero, a la vez que delitos, son formas de explotación económica asimilables al trabajo forzoso y a la esclavitud". (Páginas 70 y 71.)

Los órganos de la OIT que supervisan la aplicación de las normas internacionales de trabajo se han ocupado ya de la cuestión de la prostitución infantil en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29). La inclusión de esta cuestión en el ámbito de los nuevos instrumentos fue apoyada en general por los mandantes de la OIT durante todo el proceso de elaboración. Otras formas de actos ilícitos (por ejemplo el trabajo forzoso) están tratadas en las normas de la OIT con el exclusivo objetivo de erradicarlas.

10. *¿Difiere el Convenio 182 del Convenio 138 en cuanto al tratamiento del trabajo peligroso? ¿Si un país ha ratificado ya el Convenio 138, deberían las listas de trabajos peligrosos para el Convenio 138 ser las mismas que para el Convenio 182?*

El apartado d) del Artículo 3 del Convenio 182 abarca "el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños". Esta redacción es ligeramente distinta de la del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio 138 que trata del: empleo o trabajo que... "pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores".

Un país que haya ratificado ya el Convenio 138 y determinado una lista de trabajos peligrosos en virtud del mismo tendrá, no obstante, que determinar una nueva lista en función del Convenio 182, la cual quizás pueda ser la misma que la establecida para el Convenio 138, o distinta en vista de los diferentes objetivos: el Convenio 138 prevé el marco de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo; mientras que el Convenio 182 prevé la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

11. *¿Qué efecto tiene la referencia a los "párrafos 3 y 4 de la Recomendación" en el párrafo 1 del Artículo 4 del Convenio (al determinar los tipos de trabajo peligroso)?*

Es un requisito de procedimiento tener en cuenta el contenido de la Recomendación en cuestión al definir el trabajo peligroso que debe ser eliminado como una categoría de las peores formas de trabajo infantil. Esta referencia no obliga a los gobiernos a cumplir las disposiciones de la Recomendación. (AP 19, párr. 135)

12. *¿Contradice el párrafo 4 de la Recomendación (autorización del trabajo a partir de la edad de 16 años en condiciones de plena protección e instrucción) al apartado d) del Artículo 3 del Convenio (definición del trabajo peligroso como una categoría de las peores formas de trabajo infantil)?*

Si la salud, la seguridad y la moralidad de los niños quedan plenamente garantizadas es difícil decir que ese trabajo es probable que dañe su salud, su seguridad o su moralidad ni exigir que los niños sean retirados de ese trabajo con carácter de urgencia. En este sentido, el párrafo 4 de la Recomendación 190 va más allá del apartado d) del Artículo 3 del Convenio 182 al recomendar que, incluso si algún tipo de trabajo aparentemente peligroso no está finalmente incluido en la lista de trabajos prohibidos en virtud del apartado d) del Artículo 3, su autorización debe garantizarse plenamente sólo a partir de la edad de 16 años a condición de que se prevea una plena protección y una instrucción o formación profesional adecuadas.

13. ¿Qué significado tienen en el párrafo 1 del Artículo 4 "las normas internacionales en la materia" (que deben tomarse en consideración al determinar el trabajo peligroso)?

Estas normas son demasiado numerosas para incluirlas en una lista, pero comprenderían, por ejemplo, las normas de la OIT relativas a las sustancias tóxicas, procesos peligrosos, cargas pesadas, trabajo nocturno, etc. Esas referencias no hacen que los instrumentos no ratificados sean obligatorios -la obligación consiste meramente en tenerlos en consideración. (AP19, párr. 135).

14. ¿Qué medidas se precisan para aplicar el párrafo 2 del Artículo 4 del Convenio (localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados)?

Este requisito fue añadido por una enmienda durante la primera discusión. Tiene por objeto garantizar que la autoridad nacional se ocupe de la cuestión del trabajo peligroso, no sólo estableciendo una lista abstracta de peligros, sino subrayando también su existencia en el país. Una vez entre en vigor el Convenio 182 se dispondrá de ejemplos gracias a las memorias de lo que algunos países han realizado (método y contenido). Esta es una de las áreas donde la posibilidad de asistencia técnica por parte de la Oficina puede ser sumamente apreciada.

15. ¿Qué significan las palabras "previa consulta" y "en consulta con" las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas"?

La obligación de celebrar consultas está incluida siempre en las normas internacionales de trabajo y es un elemento del proceso de toma de decisiones. En virtud de esa disposición, los gobiernos están obligados a consultar con los interlocutores sociales antes de tomar una decisión, pero no están obligados por los resultados de la consulta. Sin embargo, tienen que consultar y considerar los elementos debatidos de buena fe ya que las consultas sin consideración no respetarían el espíritu de la obligación. La diferencia entre "en" consulta con y "previa" es mínima, refleja el carácter discontinuo (previa) o el carácter continuo (en) del proceso consultivo. (AP 19, párr.135)

16. ¿El trabajo doméstico está incluido en el Convenio?

Si, cuando está incluido en alguna de las categorías abarcadas con arreglo al Artículo 3.

17. Al parecer el Convenio 182 no prevé ninguna posibilidad de excepciones o exclusiones. ¿Cuál es la situación de los niños que desempeñan trabajos domésticos como parte de las obligaciones familiares normales?

Algunos Convenios de la OIT anteriores relativos a la edad mínima para los trabajos no industriales prevén explícitamente que el servicio doméstico desempeñado en una familia por los miembros de la misma está excluido de su aplicación. No parece pues que el Convenio 182 o cualquier otro Convenio de la OIT relativo a la edad mínima tenga por objeto evitar que los padres pidan a sus hijos que participen en las tareas familiares, hacer camas, poner la mesa, ayudar en los trabajos del jardín, etc. Sin embargo, debe tenerse cuidado en no permitir una extralimitación del término "familia" o una "adopción" disimulada para camuflar en el trabajo doméstico, situaciones equivalentes a las peores formas de trabajo infantil. Toda práctica, como p.e. la servidumbre por deudas, el ofrecimiento de un niño para actividades ilícitas y el uso de un niño en tipos de trabajo peligroso, determinados conforme con al Artículo 4 del Convenio 182, incluso cuando tienen lugar en el seno de la familia, deben considerarse como peores formas de trabajo infantil y ser prohibidos.

18. ¿Por qué entre los criterios que definen las peores formas no se incluye la privación del acceso a la enseñanza?

El Convenio 138 establece ya el principio de que los niños en edad escolar no deberían tener acceso al empleo o al trabajo, incluso si estos no se corresponden con los criterios que definen las peores formas tales como la esclavitud o el trabajo forzoso, el trabajo peligroso, etc.

La inclusión de la privación del acceso a la educación hubiera puesto en peligro la intención de abarcar todo el trabajo infantil arriesgando el enfoque previsto. Sin embargo, el Convenio 182 reconoce la importancia de la educación para eliminar el trabajo infantil (cuarto párrafo del preámbulo y párrafo 2 del Artículo 7) y requiere que se asegure a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita (apartado c) del párrafo 2 del Artículo 7). No existe ningún cambio en el reconocimiento por parte de la OIT de la importancia de la educación como un medio vital para la erradicación del trabajo infantil incluidas sus peores formas.

PREGUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 5

19. *¿Qué relación existe entre los mecanismos apropiados para vigilar la aplicación con arreglo al Artículo 5 y el mecanismo establecido por la OIT para controlar la aplicación de las normas?*

Los dos mecanismos son completamente diferentes. El Artículo 5 del Convenio 182 prevé establecer o designar mecanismos apropiados para garantizar que todas las medidas contra las peores formas de trabajo infantil no se reduzcan simplemente a disposiciones de ley sino que esas disposiciones sean aplicadas en la práctica. No obstante, la determinación de la estructura o funciones de esos mecanismos debe hacerse en el ámbito nacional, con la particularidad de que se requieran consultas tripartitas.

En cuanto a los mecanismos internacionales de control (por ejemplo las memorias regulares en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y los procedimientos *ad hoc* para tratar las alegaciones de no observancia), éstos son válidos en vigor para el Convenio 182 de la misma forma que para los otros Convenios de la OIT. De hecho, esta vigilancia internacional abarca también la aplicación del Artículo 5 del Convenio 182. Por consiguiente, el sistema de memorias de la OIT sobre la aplicación de los Convenios supervisa internacionalmente, entre otras cosas, la forma en que el sistema nacional garantiza la aplicación eficaz de la legislación pertinente. En este sentido, existe una relación entre los mecanismos nacionales e internacionales. Cabe también la posibilidad de una cooperación técnica internacional para ayudar a los países a establecer mecanismos nacionales de vigilancia.

PREGUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 7

20. *¿Qué requiere el párrafo 1 del Artículo 7 que los gobiernos hagan, en especial con respecto a las sanciones penales? ¿Es preciso que promulguen nuevas sanciones penales?*

El artículo incluye, entre las medidas que deben tomarse, el establecimiento y la aplicación de sanciones. Sin embargo, no requiere sanciones *penales* para todas las peores formas de trabajo infantil, y autoriza sanciones *de otra índole*, según proceda. Es el párrafo 12 de la Recomendación el que insta a los Estados Miembros de la OIT a declarar las peores formas de trabajo infantil conforme a la definición de los apartados a) b) y c) del Artículo 3 -a saber esclavitud y trabajo forzoso de los niños, prostitución y pornografía infantiles, uso de niños para la realización de actividades ilícitas, como actos delictivos y a imponer sanciones penales. Si un mismo Estado ha ratificado ya el Convenio sobre el trabajo forzoso (Nº 29), el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio -ya sea de un niño o de un adulto- debe ser objeto de sanciones penales. El Estado Miembro tendrá que cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley son realmente eficaces y su aplicación estricta (Artículo 25 del Convenio Nº 29).

PREGUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 8

21. ¿A qué obligaciones se refiere el Artículo 8?

El Artículo 8 no establece ninguna obligación en cuanto al nivel específico o la forma de asistencia. Hace hincapié en la colaboración. Existe sólo la obligación de tomar medidas apropiadas con miras a una mayor cooperación internacional y corresponde a los Estados individualmente decidir acerca de la forma y nivel de esas medidas (AP19, párr. 242).